



Fiscalía

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 743

Santiago, 18 DIC. 2018

**VISTO:**

Las solicitud formulada por don Salvador Aguirre Ibáñez, mediante presentación de fecha 6 de noviembre de 2018; lo dispuesto en los artículos 5,10 y demás pertinentes de la Ley N°20.285: artículo 3 letra d) del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Afecto N°64, de 1 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 6 de noviembre de 2018, don Salvador Aguirre Ibáñez, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002123, cuyo tenor literal es el siguiente: *"La semana pasada en el Diario La Segunda salió publicada la noticia que la Segpres "contactó al abogado Rodrigo Díaz de Valdés" del estudio Baker McKenzie para emitir una opinión legal y asesore a la superintendencia de Salud en el tema de los excedentes de la ex Isapre.*

*Por esta razón, pido copia de los documentos entregados a la Superintendencia por dicho abogado y dicho estudio y que son públicos desde el momento de la entrega." (sic).*

2.- Que según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, a su turno, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado *"cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga (...)"*. En tal sentido y complementando lo anterior, el artículo 3° letra d) del Reglamento del cuerpo legal citado, preceptúa que *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que obre en poder de cualquier órgano de la Administración (...)"*.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por don Salvador Aguirre Ibáñez, resulta necesario analizar si a su respecto nos encontramos en las hipótesis normativas que contemplan los artículos 5° y 10° de la Ley N°20.285 y 3° letra d) del Reglamento de dicha ley, como también respecto de la procedencia de alguna de las causales de reserva o secreto que prescribe el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

5.- Que, en relación al presente requerimiento, cabe consignar que el documento con que cuenta esta Superintendencia corresponde únicamente a una versión preliminar de un informe elaborado por el abogado don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, que el propio autor califica como "borrador de discusión" titulado: "*Opinión Legal: Cesión de contratos de salud y derecho de la Isapre cesionaria a utilizar la garantía legal constituida por la Isapre cedente, para cubrir los excedentes de cotización de los afiliados traspasados*", instrumento que ha sido objeto de evaluaciones y observaciones por parte de este Organismo Fiscalizador, iniciándose de esta manera una etapa o período de retroalimentación entre ambas instancias con miras a obtener un informe que pueda servir para orientar decisiones institucionales.

6.- Que, habiéndose realizado un test de daño, de acuerdo con la definición entregada en la decisión del Amparo A45-09, que se entiende como el "*balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación*", esta Superintendencia ha estimado que una potencial entrega del documento preliminar al que se ha aludido precedentemente, podría redundar en un daño mayor para la ciudadanía, que su reserva, por cuanto, al tratarse de un antecedente inacabado, cuyo contenido y conclusiones podrían eventualmente variar, o finalmente, no ser consideradas por este organismo, su publicidad no haría más que aumentar el riesgo de confusión entre los ciudadanos, por cuanto permitiría a éstos formarse un juicio errado respecto de una materia que actualmente suscita un masivo interés y debate, por cuanto se vincula con los excedentes de cotizaciones de los ex afiliados a la ex Isapre Masvida, lo que evidentemente trastocaría además, el potencial control social que al efecto pudiera realizarse en relación a la labor que ha cumplido esta Superintendencia en esta materia.

7.- Que, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas

#### **RESUELVO:**

1.- Rechazar la entrega del documento elaborado por el abogado don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, solicitado por el requirente de acceso a la información, por lo expuesto precedentemente.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

---

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**IGNACIO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*MABL*

**MABL/RCR**

**Distribución:**

- Sr. Salvador Aguirre Ibáñez.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA: RTP-72.